



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las diez y cuarenta (10:40 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado cuatro (4) de noviembre del pasado año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **ERIKA MILENA FAJARDO SILVA** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la señora **DOLLY ESPERANZA CAPERA CESPEDES**, radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2020-00209-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA

Cédula de Ciudadanía: 80180096

Tarjeta Profesional: 241987 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3187425893

Correo Electrónico: nivalabogados@hotmail.com

PARTE DEMANDADA - POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Apoderado: HOLMAN SALAZAR VILLARREAL

Cédula de Ciudadanía: 98386083

Tarjeta Profesional: 179316

Teléfono: 3206720252

Correo Electrónico: holmanabogado@hotmail.com

PARTE DEMANDADA- DOLLY ESPERANZA CAPERA CESPEDES

Apoderado: ANDREA GIOVANNA MORALES BARRERO

Cédula de Ciudadanía: 65755566

Tarjeta Profesional: 119268

Teléfono: 3167522081

Correo Electrónico: andreagiovanna.morales@gmail.com

Demandada

DOLLY ESPERANZA CAPERA CESPEDES

CC 1110465823

Correo Electrónico: dcapera0729@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor: JORGE HUMBERTO TASCÓN

Procurador 216 Judicial 1 en lo Administrativo de Ibagué.

Conforme lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado HOLMAN SALAZAR VILLARREAL, para que represente los intereses de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en la forma y términos del de poder que ya reposa en el expediente digital. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con el numeral 5º del artículo 180 del CPACA, la etapa de saneamiento constituye la oportunidad para que las partes y el juez traigan al proceso todas las situaciones que puedan sanearse. Tal es el caso del llamamiento en garantía impetrado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. respecto a la señora DOLLY ESPERANZA CAPERA CESPEDES, quien ya hubiera sido convocada a este proceso en calidad de demandada por la parte actora, frente al cual, el despacho no se había pronunciado, motivo por el cual, pasará a continuación a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Sobre el llamamiento en garantía, el H. Consejo de Estado, ha señalado¹:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se

¹ Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth

trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial...". (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO).

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, la oportunidad procesal que tiene la parte demanda para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar.

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, se ha establecido que a falta de reglamentación en el procedimiento administrativo, la intervención de terceros se regirá por las normas del Código General del Proceso, en virtud de la remisión que al respecto contempla el artículo 227 del CPACA.

Para la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, prevé los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, que estriba en: (i) nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; (ii) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito; (iii) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y (iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Habiendo efectuado las anteriores acotaciones en relación con la figura procesal del llamamiento en garantía, deberá precisar el despacho que si bien es cierto, el llamante, en este caso POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., formuló el mismo frente a la señora DOLLY ESPERANZA CAPERA CESPEDES dentro de la oportunidad legal y dando cumplimiento a las exigencias formales previstas en el artículo 225 del CPACA, también lo es, que a diferencia de lo expuesto por dicha Sociedad, no se evidencia por esta instancia judicial, una razón jurídica que justifique la comparecencia de la llamada a este proceso en dicha calidad, esto es como Llamada en Garantía, puesto que ante el eventual proferimiento de un fallo favorable a las pretensiones de la demanda, esto es, que se reconozca el derecho pensional a la señora FAJARDO SILVA, no existe un soporte legal y/o contractual que determine

que en cabeza de la Sociedad demandada recae el derecho a solicitar el reembolso de lo pagado a la señora CAPERA CESPEDES, quien ha sido hasta el momento beneficiaria del derecho pensional pretendido, más aún, si se tiene en cuenta que, la única situación prevista por el legislador para que ello eventualmente tuviera lugar, sería la existencia de mala fe, según lo previsto por el artículo 164 del CPACA y, según se colige de los argumentos defensivos de la COMPAÑÍA DE SEGUROS demandada, el reconocimiento realizado a la señora CAPERA CESPEDES se efectuó con fundamento en las pruebas allegadas en el trámite administrativo efectuado por aquella, destacando en todo momento la entidad que fue la señora CAPERA CESPEDES quien acreditó ser la persona que convivía con el causante en los años anteriores a la muerte del causante, señor Wilson Javier Solórzano Arenas (q.e.p.d)

Por tal razón, se denegará el llamamiento en garantía formulado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., respecto a la señora DOLLY ESPERANZA CAPERA CESPEDES.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

El apoderado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., **formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra de la anterior decisión, con fundamento en que a su juicio, el llamamiento en garantía de la señora CAPERA CESPEDES, encuentra soporte legal, en el entendido de que en este asunto, una de las pretensiones invocadas en el libelo genitor, se orienta al reconocimiento y pago de un retroactivo pensional.

Del recurso anterior se corre traslado a los demás intervinientes, así:

PARTE DEMANDADA-DOLLY ESPERANZA CAPERA CESPEDES: Solicita que se mantenga la decisión recurrida, con fundamento en que no existe soporte legal y/ o contractual que así lo determine.

PARTE DEMANDANTE: Se encuentra conforme con la decisión del despacho.

MINISTERIO PUBLICO: No existe argumento legal ni contractual que justifique el llamamiento petitionado, motivo por el cual solicita que la decisión atacada se mantenga.

Luego de escuchar a los intervinientes, el Despacho manifiesta que no repondrá la decisión atacada, en cuanto reitera, que no existe norma que autorice el llamamiento, por mas que una de las pretensiones de la demanda este orientada al pago del retroactivo pensional.

En virtud de lo anterior, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión recurrida, consistente en denegar el llamamiento en garantía formulado respecto a la señora DOLLY ESPERANZA CAPERA CESPEDES, por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 6° del artículo 243 del CPACA, se CONCEDE en el efecto devolutivo, el recurso de apelación incoado en contra de la

providencia mencionada en el numeral anterior, razón por la cual, se ordena que por Secretaría se remita el expediente ante el H. Tribunal Administrativo para lo de su competencia, en el término de cinco (5) días previsto en el artículo 324 del CGP. El despacho inaplica lo pertinente del artículo 324 del CGP, en atención a la existencia de expediente electrónico. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

Adoptada la anterior medida de saneamiento, el despacho indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna otra irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna

PARTE DEMANDADA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

PARTE DEMANDADA DOLLY ESPERANZA CAPERA CESPEDES:

MINISTERIO PUBLICO: Sin observación alguna.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante, que se declare nulo el oficio de fecha 21 de noviembre de 2018, que emitió POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes reclamada por la accionante, señora ERIKA MILENA FAJARDO SILVA y a título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca a favor de la demandante, el 100% de la pensión de sobrevivientes del señor WILSON JAVIER SOLORZANO ARENAS (q.e.p.d.), en calidad de compañera permanente supérstite, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba en vida el mismo.

De forma subsidiaria, se solicita que se reconozca a favor de la demandante el 50% de la pensión de sobrevivientes del señor WILSON JAVIER SOLORZANO ARENAS y el 50% restante a favor de JAVIER ESTEBAN SOLORZANO FAJARDO, en calidad de hijo del causante.

Finalmente, se peticiona el pago retroactivo de las mesadas dejadas de percibir por la parte demandante, así como su indexación.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

1.- Que La señora ERIKA MILENA FAJARDO SILVA inició a una unión marital de hecho con el señor WILSON JAVIER SOLORZANO ARENAS (Q.E.P.D), el 03 de agosto de 1998, compartiendo de manera ininterrumpida y singular vida, lecho y techo hasta el momento de su fallecimiento, esto es, el 29 de abril de 2014.

- 2.- Que de dicha unión nació su hijo JAVIER ESTEBAN SOLORZANO FAJARDO, quien a la fecha de presentación de la demanda, contaba con 15 años de edad.
- 3.- Que el señor WILSON JAVIER SOLORZANO ARENAS (Q.E.P.D) hasta el día de su fallecimiento, se desempeñó como Inspector del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y su último lugar de prestación de servicios fue en el Espinal.
- 4.- Que durante su vida laboral, el señor WILSON SOLORZANO ARENAS fue sujeto de varios traslados, razón por la cual, la demandante y su hijo, se vieron en la necesidad de quedarse residenciados en POPAYAN, debido a que aquella laboraba allí como docente.
- 5.- Que no obstante lo anterior, siempre se mantuvo vigente la relación entre el causante y la aquí demandante, toda vez que había permanente comunicación, visitas constantes y suministro de la manutención para su esposa y su único hijo, JAVIER.
- 6.- Que al ser trasladado laboralmente el Sr. WILSON al municipio de El Espinal, éste se radicó en la ciudad de Ibagué, en el apartamento donde vivía su madre, y unos meses después arrendó un apartamento en el conjunto Irazú de esta ciudad, el cual fue su último domicilio; lugar al que la señora ERIKA MILENA FAJARDO lo visitó en varias ocasiones.
- 7.- Que luego del deceso del señor WILSON JAVIER SOLORZANO ARENAS (Q.E.P.D), el 27 de septiembre de 2016, la demandante realizó los trámites pertinentes de solicitud y radicación de todos los documentos exigidos por la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con el fin de efectuar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor y al de su menor hijo, lo cual fue denegado por la entidad accionada.
- 8.- Que la pensión cuyo reconocimiento se está peticionando, fue reconocida por la entidad demandada en un 50% favor de la señora DOLLY ESPERANZA CAPERA CESPEDES, en calidad presunta de compañera permanente del Sr. WILSON SOLORZANO (Q.E.P.D) y el 50% restante a favor del menor JAVIER ESTEBAN.

Al **momento de dar contestación a la demanda**, el apoderado de la entidad accionada manifestó que en su mayoría los hechos no le constaban, señalando como hechos ciertos los atinentes al desempeño del señor SOLORZANO ARENAS como Inspector del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y que su último lugar de prestación de servicios fuera en El Espinal, así como también, los relacionados con los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

En cuanto a las pretensiones, dicho togado manifestó su oposición, señalando que a la parte actora no le asiste el derecho al reconocimiento y pago la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del Sr. WILSON JAVIER SOLÓRZANO ARENAS (q.e.p.d), en la medida en que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 797 de 2003, el cual dispone que la calidad de compañera permanente se acreditará con la convivencia no inferior a los 5 años anteriores a la muerte del causante, sumado a que existen beneficiarios con mejor derecho.

Resaltó que la señora ERIKA MILENA FAJARDO SILVA, NO era compañera permanente del causante al momento de su muerte, evidenciándose dicha condición por lo menos desde el año 2012, con fundamento en las pruebas recaudadas por la entidad, con persona distinta a aquella, a saber, la señora DOLLY CAPERA.

Concluye, que Positiva Compañía de Seguros S.A. no está obligada a asumir ninguna prestación económica a favor de la Sra. ERIKA MILENA FAJARDO SILVA, en la medida que la misma recibe pensión por sobrevivencia de parte de Colpensiones y a cargo del mismo causante el Sr. WILSON JAVIER SOLÓRZANO ARENAS (q.e.p.d).

Como excepciones formuló las que denominó: Falta de legitimación en la causa por pasiva, existencia de beneficiarios con mejor derecho, inexistencia de obligación de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la Sra. ERIKA MILENA FAJARDO SILVA, enriquecimiento sin justa causa, compensación, pago parcial, buena fe, sujeción a los requisitos existentes en las normas del sistema de seguridad social en riesgos laborales para el reconocimiento de las prestaciones económicas y la genérica.

Por su parte, **la apoderada de la señora DOLLY ESPERANZA CAPERA CESPEDES**, manifestó que algunos hechos eran ciertos, otros no y el resto no le constaban. Aceptó como ciertos, los hechos relacionados con el reconocimiento por parte de POSITIVA S.A., de pensión de sobreviviente a su favor, en cuantía del 50% así como también, con el deceso del señor SOLÓRZANO ARENAS y los trasladados laborales de los cuales fue objeto en vida recalando que el último de aquellos fue a solicitud propia; la compra de una vivienda entre éste y la señora ERIKA FAJARDO para el año 2009 cuando aún estaban juntos.

Frente a las pretensiones, se opuso, con fundamento en que la señora ERIKA MILENA FAJARDO SILVA, no cumple con los presupuestos legalmente exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes reclamada.

Formuló como excepciones las que denominó: Inexistencia de vida marital hasta la muerte, ausencia de vida singular y simultánea, cobro simultáneo de prestaciones económicas e incumplimiento de requisitos legales, mala fe y la genérica.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en las respectivas contestaciones, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si *“El acto administrativo demandado debe ser declarado nulo y en consecuencia, si la señora ERIKA MILENA FAJARDO SILVA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada a raíz del fallecimiento de quien alega, fue su compañero permanente, señor WILSON JAVIER SOLÓRZANO ARENAS (q.e.p.d.) o si por el contrario el mismo se encuentra ajustado a derecho.”*

Subsidiariamente se deberá establecer si procede el reconocimiento y pago de dicha prestación en un 50%, mientras el 50% restante se reconoce a favor del hijo del causante, joven JAVIER ESTEBAN SOLÓRZANO FAJARDO.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.: De acuerdo

PARTE DEMANDADA DOLLY ESPERANZA CAPERA CESPEDDES: De acuerdo

MINISTERIO PUBLICO: CONFORME

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA – POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que la misma decidió no proponer fórmula de arreglo en este asunto, según se consignó en el acta emitida por el Comité de Conciliación aportado y que ya reposa en el expediente.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.1.2. DECRETESE la prueba documental consistente en oficiar al INPEC, para que aporte con destino a este expediente, certificación de quiénes ostentaban la calidad de beneficiarios de seguros y prestaciones del fallecido señor WILSON JAVIER SOLORZANO ARENAS (q.e.p.d.) e igualmente FORMATO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS por los últimos cinco años. Por secretaría ofíciase. Al efecto, se concede un término de quince (15) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

5.1.3. DECRETESE la prueba documental consistente en oficiar a la Dirección del Establecimiento de Reclusión de Mediana Seguridad de El Espinal, para que aporte con destino a este expediente, certificación de quiénes ostentaban la

calidad de beneficiarios de seguros y prestaciones del fallecido señor WILSON JAVIER SOLORZANO ARENAS (q.e.p.d.) e igualmente FORMATO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS por los últimos cinco años. Por secretaría ofíciase. Al efecto, se concede un término de quince (15) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

- 5.1.4. DECRETESE la prueba documental consistente en oficiar a las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AV VILLAS y BANCO POPULAR con el fin de que certifiquen quiénes eran los beneficiarios de los productos financieros suscritos y adquiridos por parte del señor WILSON JAVIER SOLORZANO ARENAS. Por secretaría ofíciase. Al efecto, se concede un término de quince (15) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.
- 5.1.5. DECRETASE, el interrogatorio de parte de la señora DOLLY ESPERANZA CAPERA CESPEDES. La misma prueba fue solicitada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA. **El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. El despacho no oficiará.**
- 5.1.6. DECRETENSE los testimonios de los señores JESUS HERNANDO SILVA, ANA BELLY ELVIRA PUNGO, FABIO FABIAN FAJARDO RODRIGUEZ, JOSE RICARDO SILVA, LIDA ASTRID SOLORZANO ARENAS, ANGEL FRANCISCO LEON REYES, RONAL YAMEL SOLORZANO ARENAS, y JAVIER ESTEBAN SOLÓRZANO FAJARDO con el objeto de deponer sobre los hechos de la demanda. La citación correrá por cuenta del apoderado de la parte demandante. **El Despacho no oficiará. Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia, el apoderado de la parte demandante deberá allegar el correo electrónico personal de los deponentes a través de los cuales se le realizará la invitación para que accedan a la audiencia de pruebas a través de la plataforma LIFESIZE. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**

5.2. PARTE DEMANDADA -POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

- 5.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- 5.2.2. DECRETESE la prueba documental consistente en oficiar a COLPENSIONES para que aporte con destino a este expediente: a) copia de la resolución mediante la cual reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la señora ERIKA MILENA FAJARDO SILVA y DEL MENOR JAVIER ESTEBAN SOLÓRZANO FAJARDO, proferida el 29 de septiembre de 2015; b) Certificación de los pagos que ha realizado a la fecha a favor

de la señora ERIKA MILENA FAJARDO SILVA y DEL MENOR JAVIER ESTEBAN SOLÓRZANO FAJARDO, con ocasión de la resolución mencionada en el literal anterior. Por secretaría ofíciase. Al efecto, se concede un término de quince (15) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

5.2.3. DECRETENSE los testimonios de los señores WILLIAM ALEXANDER RIVERA CERON, ERASMO SOLORZANO CASTELLANOS, ANDERSON SOLORZANO, DIANA KATHERINE SOLORZONO y YELSIN DIDIER SOLORZANO, con el objeto de deponer sobre los hechos de la demanda, esto es, lo relativo a la convivencia. La citación de los testigos queda a cargo del apoderado solicitante. **El Despacho no oficiará. Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia, el apoderado de la parte demandada deberá allegar el correo electrónico personal de los deponentes a través de los cuales se les realizará la invitación para que accedan a la audiencia de pruebas a través de la plataforma LIFESIZE. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**

5.2.4. DECRETESE, el interrogatorio de parte de la señora DOLLY ESPERANZA CAPERA CESPEDES y de ERIKA MILENA FAJARDO SILVA. La citación y ubicación queda a cargo de los apoderados respectivos.

5.3. PARTE DEMANDADA – DOLLY ESPERANZA CAPERA CESPEDES

5.3.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.3.2. Se accede a la solicitud del traslado de la prueba decretada y practicada dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el No. 73001-33-33-753-2015- 00255-00, promovido por la señora ERIKA MILENA FAJARDO SILVA contra el INPEC y otras entidades, ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, al interior de las Audiencias de Pruebas realizadas los días 31 de mayo y 6 de diciembre de 2018.

5.3.3. Se accede a la solicitud del traslado de la prueba decretada y practicada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 73001-33-33-007- 2016-00218-00, promovido por la señora ERIKA MILENA FAJARDO SILVA, contra la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES, tramitado ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué.

5.3.4. Ofíciase al JUZGADO 5° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, para que certifique con destino a este proceso, si dentro del ordinario de “Existencia de Unión Marital de Hecho, Declaración de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes y su Liquidación” radicado bajo el No. 73001- 31-10-005-2014-00549-00, promovido por la señora DOLLY

ESPERANZA CAPERA CESPEDES, la señora ERIKA MILENA FAJARDO SILVA, identificada con el documento de identidad número 35.564.311 de Popayán – Cauca, se hizo parte dentro del mismo y si frente a su silencio, estuvo representada por Curadora Ad-Litem. De igual forma, para que remita copia de la sentencia proferida al interior de dicha actuación procesal.

Por Secretaría, ofíciase a las autoridades judiciales respectivas, concediéndoles el término de quince (15) días para allegar las pruebas decretadas, contados a partir del recibo del oficio correspondiente.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **5 de mayo del año 2022 a partir de las 2:30 p.m. DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron, siendo las 11:23 a.m.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/43567e70-2e72-43ae-a9c9-4e5765550185?vcpubtoken=7cf21b9e-10f0-4736-ad02-084c72739ce5>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez